

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **193**

Fecha: 23/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170010100	Ordinario	GILBERTO NAVAS MOSQUERA	MOVITIERRAS ASPRILLA S.A.S.	Realizó Audiencia SE FIJA PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)	22/11/2021		
05266310500120170029600	Ordinario	DIEGO ADOLFO MOLINA ALDANA	FOVIS	El Despacho Resuelve: auto designa curador ad-litem	22/11/2021		
05266310500120180004700	Ordinario	GLORIA ELENA - BETANCUR VILLA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Realizó Audiencia se fija le día 13 de julio de 2022, a las 2.30 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	22/11/2021		
05266310500120180023100	Ordinario	JHON FREDY CARDONA VELEZ	NORA ANGELICA URIBE ATEHORTUA	El Despacho Resuelve: Ordena integrar litisconsorcio necesario y poner en conocimiento respuesta del Ministerio. AG	22/11/2021		
05266310500120180043700	Ordinario	LUZ ESTELLA - QUINCHIA MANCO	MARIO DE JESUS ESPINOSA CORREA	Auto que acepta desistimiento Sin costas y ordena archivo	22/11/2021		
05266310500120190023100	Ordinario	MONICA MARIA ARANGO CANO	PREAMBIENTAL	El Despacho Resuelve: Ordena integrar litisconsorcio necesario con el liquidador en calidad de persona natural. AG	22/11/2021		
05266310500120190044600	Ordinario	CARLOS MAURICIO GONZALEZ SOLANO	IGLESIA CENFOL ABURRA SUR	El Despacho Resuelve: auto que designa curador ad-litem	22/11/2021		
05266310500120190054400	Ordinario	LIZZETH NATHALIA TOBON HENAO	BEATRIZ JOSEFINA RICO CARRASQUERO	El Despacho Resuelve: no se accede adelantar audiencia	22/11/2021		
05266310500120200008000	Ordinario	JOSE WALTER RESTREPO AGUDELO	PEDRO CLAVER OSPINA TORO	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte demandante. AG	22/11/2021		
05266310500120200019900	Ordinario	PAUBLA ANDREA RODRIGUEZ CRUZ	CRISTAR S.A.S.	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA	22/11/2021		
05266310500120210055100	Ordinario	KELIN VARGAS CORREA	CAFETERIA Y CHARCUTERIA PURA VIDA	Auto que fija fecha audiencia Para el día Lunes 27 de Noviembre de 2023 a las 2:30 de la tarde. Reconoce personería	22/11/2021		
05266310500120210055900	Ordinario	ADRIANA GRAJALES MUÑOZ	GLORIA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR PELAEZ	Auto que admite demanda y reconoce personeria	22/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210056700	Ordinario	JHON JAIRO JIMENEZ VELEZ	YANETH PILAR - CORREA RESTREPO	El Despacho Resuelve: Se acepta retiro de demanda, sin costas y ordena archivo	22/11/2021		
05266310500120210056800	Ordinario	JULIANA RESTREPO RAMIREZ	FUNDACION LA CASA NARANJA	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija le día 05 de diciembre de 2023, a las 2.30 pm, para celebrar audienica de conciliacion, tramite y juzgamiento.	22/11/2021		
05266310500120210058700	Ejecutivo	GLADYS PATRICIA - DIOSSA ARROYAVE	GISAICO S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	22/11/2021		
05266310500120210059000	Ejecutivo	GLADYS PATRICIA - DIOSSA ARROYAVE	GISAICO S.A.	El Despacho Resuelve: el despacho se percata que el proceso esta eradicado 2 veces motivo por el cual se finaliza el presente	22/11/2021		
05266310500120210059100	Ordinario	MARTHA CECILIA JARAMILLO PALACIO	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	22/11/2021		

FIJADOS HOY **23/11/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00590-00

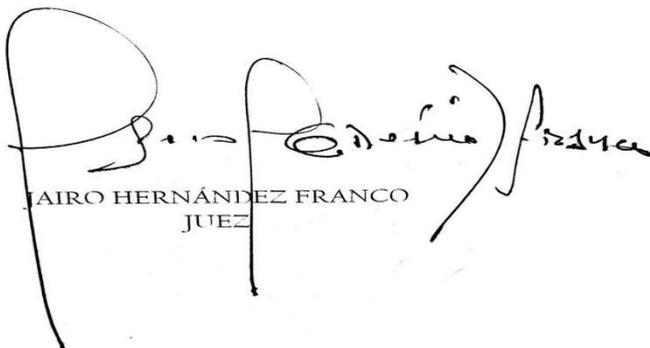
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se percata que el presente proceso, ya se había radicado anteriormente bajo el radicado 2021-587 con las mismas partes, hechos y pretensiones, motivo por el cual este Juzgado le informa a la parte demandante que toda la actuación se seguirá surtiendo en el proceso bajo radicado 2021-587, por lo antes expuesto el radicado 2021-590 será finalizado y posteriormente archivado.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-0296-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **DIEGO ADOLFO MOLINA ALDANA** en contra de **CONCIVILES Y MAQUINARIAS LTDA – JUAN FERNANDO SILVA MONTEALEGRE – ANA OLGA BALCAZAR PINEDA**, vencido el término del emplazamiento realizado a los demandados, el día lunes 21 de octubre de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que las partes demandadas, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ**. Con domicilio: Carrera 46#52-140 oficina 1211 Ed Banco Caja Social, celular 304-354-81-57, correo: alejandroramirez0513@hotmail.com

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350. 000.00)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	865
Radicado	052663105001-2018-00256-00
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante (s)	GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ
Demandado (s)	PROSA SA.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En memoriales que anteceden, la codemandada Protección S.A. solicita la integración del contradictorio con la aseguradora GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA., aduciendo que actualmente ella es quien se encarga del pago de la mesada pensional de la demandante, en virtud de la renta vitalicia contratada; así mismo el apoderado de la parte actora solicita el aplazamiento de la diligencia para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de respuesta al oficio ordenado en la diligencia pasada.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, una vez revisado el plenario y realizado control de legalidad de las actuaciones surtidas en el mismo, encuentra el despacho que debe atenderse al hecho de que el derecho laboral busca proteger Derechos Sociales Fundamentales, haciéndose en este caso necesario, no solo acceder a la solicitud de la codemandada Protección SA, sino también vincular como litisconsorte necesario por pasiva al Liquidador de la PROSA S.A., en Liquidación, es decir señor al CESAR BEDOYA GIRALDO, en calidad de persona natural.

Lo anterior en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse

sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Debe aclarar el Despacho que al encontrarse en discusión derechos sociales fundamentales de la trabajadora, la pretensión en sí misma se hace acreedora de una especial protección por el juez laboral, que requiere de la integración constitucional tanto de la aseguradora que se encarga actualmente del pago de la pensión, como del liquidador de la sociedad codemandada, quien deberá comparecer al Despacho a ejercer su derecho de defensa y brindar claridad a aspectos claves del presente proceso.

Se ordena notificar en debida forma los sujetos procesales que se ha ordenado integrar a la presente Litis.

Ahora, en cuanto a la solicitud de aplazamiento de la diligencia por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento de fondo respecto de la misma, no obstante, se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el Ministerio de Hacienda a efectos de que adopte la postura que estime pertinente.

En consecuencia, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

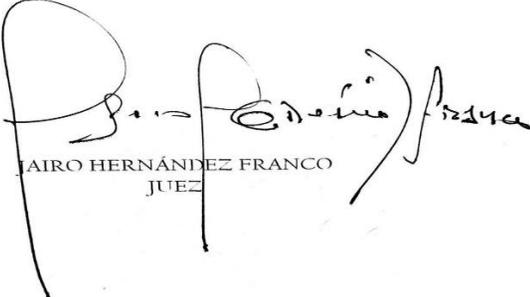
AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2014-0816-00

PRIMERO. Se ordena integrar al presente proceso a GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA. Y a CESAR BEDOYA GIRALDO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.263.394, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

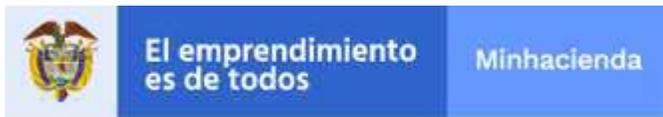
SEGUNDO. Se ordena notificar en debida forma a los sujetos procesales que se ha ordenado integrar al presente proceso.

TERCERO. Se ordena poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



3.3 Oficina de Bonos Pensionales



Radicado: 2-2021-035154

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021 11:37

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA

Atte. Dr. JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

Secretario

Palacio de Justicia

Correo electrónico: j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Envigado – Antioquia

Radicado entrada 1-2021-051737
No. Expediente 29792/2021/OFI

Asunto: Requerimiento Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Radicado: 05266 3105 001 2018 – 00256 00. Demandante: GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ, C.C. No. 42.997.973

Respetado Doctor:

En atención a su Oficio No. 23 de fecha 20 de abril de 2021, remitido a este Ministerio vía correo electrónico el día 15 de junio de 2021, y del cual se dio traslado a esta Oficina el día 16 de junio de 2021, radicado con el número que se cita en el Asunto, por medio del cual nos informan que en audiencia celebrada el día 19 de abril de 2021, se dispuso oficiarles a fin de que remita con destino al proceso de la referencia, la siguiente información: “...expida cálculo de reajuste correspondiente al bono pensional, de conformidad con los salarios devengados por la señora GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ identificada con C.C. No. 42.997.973 en la empresa PROMOCIONES S.A. - PROSA – en liquidación, entre el 5 de octubre de 1988 al 4 de febrero de 1990,”, al respecto me permito informarle lo siguiente:

De acuerdo con la Historia Laboral registrada por la AFP PROTECCIÓN S.A. en la solicitud de Liquidación de fecha 14 de Diciembre de 2020, que se anexa a la presente contestación, la señora GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ, identificada con C.C. No. 42.997.973, NO CUMPLE con el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones como mínimo 150 semanas con anterioridad a su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS”, PARA QUE HAYA LUGAR A RECLAMAR VÁLIDAMENTE BONO PENSIONAL a su favor.

Se precisa al Despacho que la razón principal por la cual la señora GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ, arriba identificada, NO TIENE DERECHO A BONO PENSIONAL, es porque de conformidad con la HISTORIA LABORAL reportada a la fecha tanto por COLPENSIONES como por la propia AFP PROTECCION S.A., la

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

aquí demandante cuenta con un total de 109.29 SEMANAS, hecho que indica claramente que NO CUMPLE (Ver anexos) con el requisito legal establecido por el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, que señala:

“Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) *Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) *Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) *Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*
- d) *Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones”.*

PARAGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de 150 semanas no tendrán derecho a bono”. (DESTACA OBP).

Lo anterior, está estrechamente ligado con la normatividad consagrada en el artículo 3º del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el cual en su tenor literal señala:

“Artículo 3º. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS.

Las Vinculaciones Laborales Válidas para efectos del presente Decreto son:

1. Para el cálculo de los bonos tipo A, todas las vinculaciones laborales que el trabajador haya tenido con anterioridad a la fecha del traslado de régimen pensional, con excepción de:

- a) *Las vinculaciones con empleadores del sector privado que tenían a su cargo las pensiones y con los cuales el vínculo laboral no estaba vigente el 23 de diciembre de 1993, ni se inició con posterioridad a dicha fecha.*

b) Las vinculaciones con afiliación al ISS en épocas en las que no se cotizó a ese Instituto para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte -IVM- sea porque el ISS no había asumido aún este riesgo o por mora del empleador.

c) Las vinculaciones con cotización al ISS o a cualesquiera cajas o fondos del sector público, que en total no lleguen a 150 semanas cotizadas, o sea 1.050 días, continuos o discontinuos". (DESTACA OBP)

Lo anterior sin perjuicio que los mencionados tiempos SE TENGAN EN CUENTA AL MOMENTO DE CONSOLIDAR EL CAPITAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRESTACIÓN QUE POR LEY CORRESPONDA a la señora GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ, ya que los mismos SON OBJETO DE UN TRASLADO DE APORTES entre la entidad que tiene las cotizaciones y la AFP PROTECCION S.A., en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3995 de 2008, el cual en su artículo 11 indicó:

"(...) En concordancia con lo señalado en el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997, en aquellos casos en que proceda el traslado del RPM al RAIS Y NO HAYA LUGAR A LA EMISIÓN DE BONO PENSIONAL, LA ENTIDAD RESPECTIVA DEBERÁ EFECTUAR EL TRASLADO DEL VALOR EQUIVALENTE A LAS COTIZACIONES PARA PENSIÓN DE VEJEZ QUE EFECTUÓ O HUBIERE EFECTUADO al régimen de invalidez, Vejez y Muerte del ISS, con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos. (...). (DESTACA OBP)

Por su parte, el Decreto 2527 de 2000 "Por medio del cual se reglamentan los artículos 36 y 52 de la Ley 100 de 1993, parcialmente el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y se dictan otras disposiciones", dispone en su Artículo 2º lo siguiente:

*"Solicitud de traslado de cotizaciones e información. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público **y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión.** Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la Caja, Fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, según el artículo anterior, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral. Dicho traslado se deberá efectuar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud." (DESTACA OBP).*

De otro lado, se informa al Despacho que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 del Decreto 1748 de 1995 y 5º del Decreto 3798 de 2003, el único archivo laboral masivo válido para la emisión de bonos pensionales a cargo de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es el entregado por el ISS, hoy

COLPENSIONES a esta Oficina, y en ese sentido, se debe dejara claro que los tiempos laborados por la señora GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ identificada con C.C. No. 42.997.973 para el empleador PROMOCIONES S.A. - PROSA – en liquidación, NO SE ENCUENTRAN INCLUIDOS en el archivo laboral masivo del ISS (hoy COLPENSIONES).

Al respecto se informa al Señor(a) Juez que cualquier modificación al archivo laboral masivo del ISS, hoy COLPENSIONES, debe hacerla directamente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a solicitud de la AFP PROTECCION S.A., a la cual se encuentra afiliada la demandante, ya que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO ESTA FACULTADA LEGALMENTE para incluir ni modificar tiempos laborados en las Historias Laborales que sirven de base para la Liquidación de bonos pensionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 del Decreto 1748 de 1995 y 5 del Decreto 3798 de 2003. Las normas en mención disponen:

“Artículo 47. ARCHIVOS LABORALES MASIVOS Y OTROS ARCHIVOS INFORMÁTICOS. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de este decreto, el ISS deberá preparar y entregar a la OBP su Archivo Laboral Masivo, acompañado por los demás archivos informáticos de apoyo que resulten necesarios a juicio de la OBP.

Cualquier empleador podrá preparar su propio Archivo Laboral Masivo y entregarlo a la OBP.

Las cajas o fondos de previsión deberán entregar a la OBP un archivo informático con información sobre los pensionados a su cargo y sobre los empleadores que están o estuvieron afiliados a ellas.

La OBP señalará cuáles empleadores y entidades pagadoras de pensiones del sector público tienen obligación de preparar y entregar archivos informáticos masivos. También fijará el diseño, las características técnicas, plazos de entrega y periodicidad de las actualizaciones para todos estos archivos.

La información contenida en un Archivo Laboral Masivo equivaldrá a una certificación expedida por el empleador.

La información contenida en el Archivo Laboral Masivo ISS equivaldrá a una certificación expedida por el ISS. De ello deberá quedar constancia suscrita por el representante legal de la entidad.”

Decreto 3798 de 2003: “(...) Artículo 5º. Archivos masivos. El único archivo laboral masivo válido para la emisión de bonos pensionales a cargo de la Nación será el entregado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debidamente certificado por el representante legal del ISS. **En caso de que la persona cuente con una certificación individual expedida por el ISS, cuya información no coincida con la del archivo laboral masivo, prima la certificación individual y el ISS deberá proceder a realizar los ajustes en su archivo laboral masivo.** Los demás archivos laborales masivos que hayan sido suministrados a la Oficina de Bonos Pensionales sólo se tendrán en cuenta como información preliminar que deberá ser verificada y sometida al proceso de

certificación establecido por las normas vigentes, teniendo en cuenta que presentan inconsistencias y ausencia de información que no permiten su utilización.” (DESTACA OBP).

De acuerdo con lo arriba expuesto, esta Oficina NO accede a su solicitud en el sentido que se expida cálculo de reajuste correspondiente al bono pensional, de conformidad con los salarios devengados por la señora GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ identificada con C.C. No. 42.997.973 en la empresa PROMOCIONES S.A. - PROSA – en liquidación.

Si precisa de mayor información con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

CIRO NAVAS TOVAR

Jefe Oficina de Bonos Pensionales

Anexo: lo anunciado

Proyecto: Diego Egas/08072021

Firmado digitalmente por: CIRO NAVAS TOVAR

Jefe Oficina De Bonos Pensionales

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	866
Radicado	052663105001-2018-0437-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUZ STELLA QUINCHIA MANCO
Demandado (s)	MARIA ALICIA LOPEZ OROZCO y MARIO DE JESÚS ESPINOSA CORREA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante y la coadyuvancia que hace al mismo la parte demandada en memorial que antecede el presente auto, y en el que solicita que esta Judicatura acepte el desistimiento de las pretensiones invocadas en la presente demanda y a consecuencia de ello, se dé por terminado el mismo y sea procedente su archivo.

En los términos del artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

En los términos de la normatividad indicada, encuentra el Despacho que el desistimiento de la demanda, es viable y legal en todo sentido, razón por la cual, se acepta la solicitud.

Sin costas en esta instancia.

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	868
Radicado	052663105001-2019-00231-00
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante (s)	MONICA MARIA ARANGO CANO
Demandado (s)	PREAMBIENTAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez revisado el plenario y realizado control de legalidad de las actuaciones surtidas en el mismo, encuentra el despacho que debe atenderse al hecho de que el derecho laboral busca proteger Derechos Sociales Fundamentales, haciéndose en este caso necesario, vincular como litisconsorte necesario por pasiva al Liquidador de PREAMBIENTAL, en Liquidación, es decir señor al NICOLAS URIBE GONZALEZ, en calidad de persona natural.

Lo anterior en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2014-0816-00

Debe aclarar el Despacho que al encontrarse en discusión derechos sociales fundamentales de la trabajadora, la pretensión en sí misma se hace acreedora de una especial protección por el juez laboral, que requiere de la integración constitucional del liquidador de la sociedad codemandada, quien deberá comparecer al Despacho a ejercer su derecho de defensa y brindar claridad a aspectos claves del presente proceso. Se ordena su notificación en debida forma.

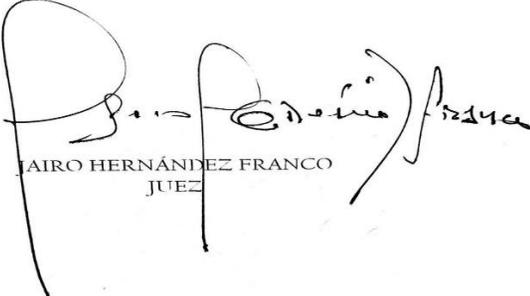
En consecuencia, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena integrar al presente proceso en calidad de persona natural al señor **NICOLAS URIBE GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 98.668.921, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

SEGUNDO. Se ordena su notificación en debida forma, de conformidad con las normas procesales que regulan la materia.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2014-0816-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00446-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

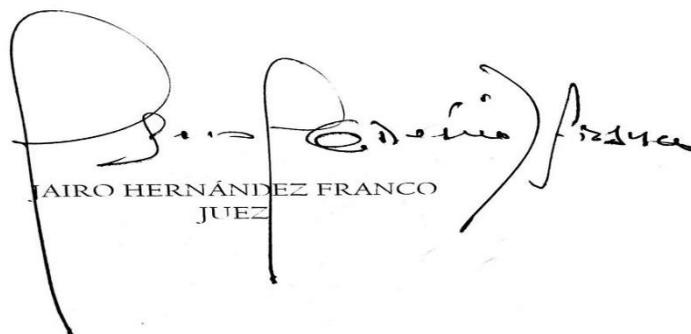
En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **CARLOS MAURICIO GONZALEZ SOLANO** en contra de **CENTRO DE FORMACION Y LIDERAZGO CRISTIANO CENFOL**, vencido el término del emplazamiento realizado a los demandados, el día lunes 21 de octubre de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que las partes demandadas, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GIRALDO**. Con domicilio: Calle 16 N° 41-210 Edificio La Compañía of-902 teléfono: 476-89-76, celular 312-287-66-28, correo: oficinaabogado@yahoo.es

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350. 000.00)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00544-00

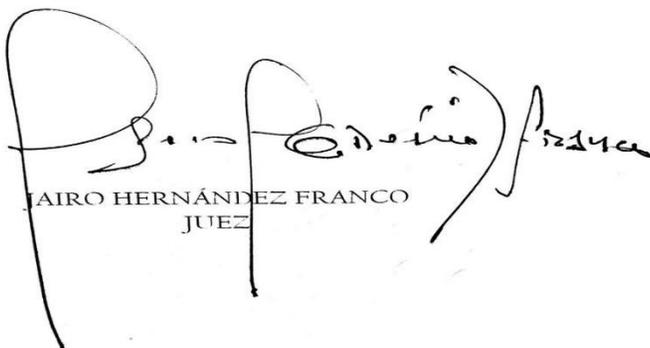
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no accede a memorial precedente presentado por el doctor JOSE LUIS JIMENEZ GOMEZ portador de la T.P. N° 229.816, el cual solicita adelantar la audiencia programada anteriormente por el Juzgado, debido a que este Despacho no tiene agenda disponible para proceder a adelantar dicha diligencia Judicial.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00080-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

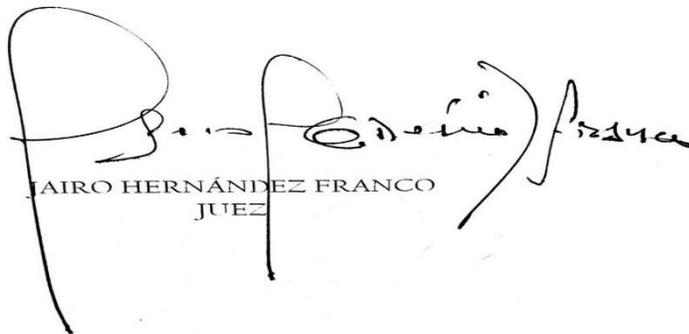
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintidós (02) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se encuentra que a la fecha la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, este despacho se abstuvo de realizar la diligencia que se encontraba programada para el día 19 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta la alta congestión del Despacho, con el fin de no saturar innecesariamente la agenda, esta agencia judicial se abstendrá de fijar nueva fecha, hasta tanto se integre en debida forma la Litis; consecuente con lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice en legal forma la notificación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-0199-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el memorial que antecede de parte demandante, y previo a inadmitir la contestación a la demanda, se requiere a la Sociedad CRISTAR S.A.S., con el fin de que aporte las pruebas solicitadas en la demanda y que están en su poder, las cuales no fueron aportadas con la contestación a la demanda como se solicitó en ella. Por lo tanto, se concede a la parte demandada un término de CINCO (05) días hábiles, previo a dar por contestada o no la demanda, y proceder a fijar fecha para Audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se reconoce personería judicial para actuar a favor de la parte demandada, al Abogado HERNANDO VILLA RESTREPO, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 28.270 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00551-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, y promovido por la señora KELIN JAZMIN VARGAS CORREA, en contra de LILLYANA PATRICIA NOREÑA AGUDELO para el día LUNES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de la SEÑORA LILLYANA PATRICIA NOREÑA AGUDELO, al Abogado MIGUEL ANGEL GOMEZ DUQUE, portadora de la Tarjeta Profesional No. 300.052 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0870
Radicado	052663105001-2021-00559-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ADRIANA GRAJALES MUÑOZ
Demandado (s)	GLORIA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR Y ALOPAEZ S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ADRIANA GRAJALES MUÑOZ, en contra de GLORIA PATRICIA DEL SOCORRO ESCOBAR Y ALOPAEZ S.A.S., luego de subsanados los requisitos exigidos por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la representante legal de ALOPAEZ S.A.S., y como persona natural. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES MARTINEZ ROLDAN, portador de la TP. No. 260.064, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	867
Radicado	052663105001-2021-0567-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JHON JAIRO JIMENEZ VELEZ
Demandado (s)	YANETH PILAR CORREA RESTREPO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo al memorial que aporta la parte demandante, y en atención al artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede al Retiro de Demanda, una vez se observa en el expediente, que la demanda no ha sido admitida, y que el interés de la accionante, es retirar la demanda, por lo tanto, se ordena el archivo de las presentes diligencias sin condena en Costas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0871
Radicado	052663105001-2021-00568-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JULIANA RESTREPO RAMIREZ
Demandado (s)	FUNDACION LA CASA NARANJA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por JULIANA RESTREPO RAMIREZ, en contra de FUNDACION LA CASA NARANJA, se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y SS, del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE, la demanda y el auto que la admite a la señora SANDRA CATALINA LEON ROMERO, en su calidad de Representante legal de la sociedad demandada, o quienes hicieren sus veces. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretenda hacer valer en el proceso.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. JUAN DIEGO OSPINA RESTREPO, portador de la tarjeta profesional No. 352.803 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


PAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00861
Radicado	052663105001-2021-00587-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	RAFAEL ANTONIO RENDON BEANCUR
Demandado (s)	GISAICO S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar los valores sobre los cuales, pretende se libre mandamiento de pago, teniendo de presente que existen valores consignados en el proceso ordinario laboral.
- Aclarar la pretensión tercera y quinta de la demanda, toda vez, que dichos conceptos no fueron solicitados en la demanda inicial, no fueron objeto de debate probatorio ni pronunciamiento en ninguna de las instancias.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Dra. MARTHA ARBOLEDA ARANGO, portadora de la TP. No. N.º 122.971 del consejo superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	869
Radicado	052663105001-2021-00591-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	MARTHA CECILIA JARAMILLO PALACIO
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la presente demanda radicada en primera oportunidad en el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO, y rechazada por éste en la fecha DOCE (12) de Noviembre de la presente anualidad (2021) debido a su falta de competencia territorial, este Despacho AVOCA CONOCIMIENTO, y CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo:

- Se requiere a la parte demandante para que se sirva aporta como prueba de la demanda la historia laboral del causante; señor LUIS HERNANDO RODAS RAMIREZ, en la que conste su afiliación a COLPENSIONES,
- Sírvasse aportar el Registro Civil de matrimonio del Causante y la Demandante.
- Proceda a modificar o aclarar el HECHO SEXTO de la demanda, toda vez que, de acuerdo al numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica claramente que estos son fundamento a las pretensiones, y tal como está redactado, es más un fundamento de derecho que un fundamento fáctico.

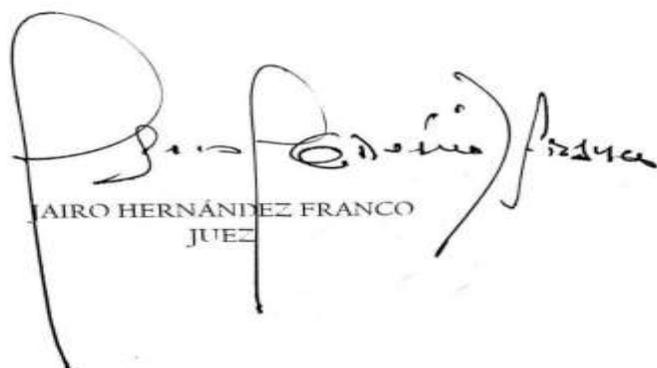
-De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda, de manera simultánea con el Despacho, debía enviar la misma con sus anexos a la parte demandada, lo cual no realizó, por lo tanto, se requiere a la demandante, para que se sirva realizar la pre notificación de la demanda, la inadmisión y la subsanación de requisitos a la demandada, y dicho requisito, anexarlo como prueba al Despacho con el memorial de subsanación,

-En atención a que este Despacho es el competente para conocer de la demanda, sírvase designar nuevamente el Juzgado al que se dirige, tanto el poder como la demanda, ello conforme al numeral 1 del Artículo 25 del C.P.T y S.S.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Una vez se subsanen los requisitos exigidos en la demanda, el Despacho procederá a reconocer personería a la parte interesada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ